

ID. COM.	COMPROMISOS DE LA SUBMEDIDA 13: PRODUCCIÓN INTEGRADA DE ALFALFA	OBJETIVO SUBMEDIDA AFECTADO	EXCLUYENTES	EVALUABLES		
				BÁSICO	PRINCIPAL	SECUNDARIO
C7	Mantenimiento de un cuaderno de explotación. En este cuaderno se reflejará la programación y las prácticas (tratamientos, laboreo, etc.) que se realicen en la explotación permitiendo la trazabilidad de las actuaciones. Además se deberán conservar todos los justificantes documentales de estas actuaciones, facturas, certificados, justificantes de entregas, etc. (Este compromiso valora la tenencia o no tenencia del Cuaderno).	A, B, C, D	X			
C7.1	Disponer de cuaderno de explotación sin rellenar.	A, B, C, D		X		
C7.2	Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en un periodo superior a los últimos tres meses.	A, B, C, D			X	
C7.3	Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en los últimos tres meses.	A, B, C, D				X
C7.4	Cuaderno actualizado sin validar por la Administración.	A, B, C, D				X
C.8	- Mantenimiento de la vegetación natural en lindes de las parcelas. Se conservará en buen estado fitosanitario la vegetación de borde que configura los lindes de las parcelas, con especial atención a la vegetación leñosa de ribera.	C, D, E, F			X	
C.9	- Mantenimiento de los elementos de infraestructura e instalaciones tradicionales: muretes, cercas, setos, terrazas, bancales, acequias, pasos de ganado, etc.	F				X
C.10	- Requisitos mínimos en relación con la utilización de abono y productos fitosanitarios. De acuerdo al artículo 51 del Reglamento 1698/2005 los beneficiarios de las ayudas agroambientales deberán cumplir en toda la explotación los requisitos mínimos en relación con la utilización de abono y productos fitosanitarios establecidos en la legislación nacional y autonómica, y que se citan en el Anexo 12 de la Orden de 20 de noviembre de 2007.	A, B, C, D, F		X		

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cueva del Romero».*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cueva del Romero», en el tramo II, que va desde la Fuente de Cabrahigos hasta el Barranco de la Cueva del Romero, excepto el tramo deslindado en las inmediaciones de la carretera de Benalúa de las Villas, en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Colomera, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 161 de fecha 5 de julio de 1968, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de 3 de julio de 1968, con una anchura de 75,22 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cueva del Romero», en el tramo II, que va desde la Fuente de Cabrahigos hasta el Barranco de la Cueva del Romero, excepto el tramo deslindado en las inmediaciones de la carretera de Benalúa de las Villas, en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, a fin de determinar la posible afectación de la Obra Pública contemplada en el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (Mascerca), de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su fase II, sobre la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad, en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha de 13 de abril de 2009, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 21 de mayo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en los Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 74, de fecha 21 de abril de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 186, de fecha 29 de septiembre de 2008.

Estimada la alegación presentada por don Emilio Rodríguez Milena, se somete nuevamente a exposición pública, dado que ello supone cambios estructurales respecto a la Propuesta de deslinde, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 80, de fecha 29 de abril de 2009.

A la fase de operaciones materiales y de exposición pública se presentaron alegaciones, que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 22 de enero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de

lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cueva del Romero», ubicada en el término municipal de Colomera, provincia de Granada, fue clasificada por la citada Resolución, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentan las siguientes alegaciones:

En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don José Romero Molina y don Antonio León López, alegan disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, ya que sus fincas tienen olivos plantados desde tiempo inmemorial, que señalan el límite de la vía pecuaria.

Los interesados no aportan documentación que desvirtúe el trazado propuesto por la Administración.

El trazado de la vía pecuaria se ajustado a la descripción literal de la clasificación, que en el tramo que afecta a los interesados concretamente detalla:

«... se anota a su izquierda el paraje y el barranco de las Vaqueras, llevando su recorrido junto al del barranco del Aguadero, cruza el camino del Cerro, en cuyo punto y a la izquierda se registra la Fuente de la Rosa, sale por su derecha el barranco de los Pollinares, anotándose a esta mano la fuente de Cabrahigos, lugar donde se une al paso ganadero que se describe, al Cordel del mismo nombre...»

El trazado de la vía pecuaria discurre por el barranco del Aguadero y cruza el camino del Cerro, tal y como describe en la clasificación, y tal y como se puede comprobar en la documentación incluida en el Fondo Documental del expediente de deslinde (En concreto en el croquis de la clasificación, el bosquejo planimétrico, la cartografía histórica de 1931 y el vuelo fotogramétrico de 1956-57).

2. Don Joaquín González Águila, doña Laura López Jerez, don Miguel A. Castro López, doña M.<sup>a</sup> Victoria Camarero Milena, don Antonio Cardero López, don Rafael Romero Díaz, don Hipólito Lombardo Valverde, don Francisco Torres Pérez, don Juan Delgado, don Juan Almagro, don Miguel López, don José Romero Castro, doña Juana Nieves León, doña Encarna Rodríguez Moral, doña M.<sup>a</sup> Angustias López, doña Francisca Lozano López, don Francisco Jesús Romero, doña Francisca Solana Suárez, don José Emilio, don Antonio León López, don Manuel López López, don Francisco Milena, don Andrés López Gálvez, don Antonio López Sánchez, doña Josefa Delgado

Raya en representación de don Antonio Cuenca Mena, doña Isabel Castro Megías, don Pedro Pérez Castro, doña Josefa Muñoz Herrera, doña Ana Muñoz Herrera, don Ramón Padilla Pérez en su representación y en la de don Miguel Hinojosa Roldán, don Juan Delgado Abril, don A. López López, don Francisco Nieves Gutiérrez como heredero de don Fco. Nieves Castro, doña Matilde López Valverde, don Julián Manuel Ruiz del Cuerpo como heredero de don Antonio Castro Padilla., don Rafa López Fernández, don Manuel Arenas Guerrero en su representación y en el de su esposa doña Cándida Castillo Jerez, don Antonio Almagro Muñoz, don José Cuadros Maldonado y doña Emilia J. Martín, alegan que no están conformes con el trazado de la vía pecuaria a deslindar, y la prescripción adquisitiva, ya que según los interesados se parceló con anterioridad a la Clasificación de 1968.

Solicitan los interesados un nuevo replanteamiento de la situación en Colomera, solicitando una concentración parcelaria para legitimar su propiedad de tantos años.

Los interesados no aportan documentación que desvirtúe el trazado que propone esta Administración, ni que acredite el derecho que se invoca, por lo que no es posible valorar lo manifestado.

En cuanto a lo solicitado indicar que en nada se refiere al procedimiento administrativo, cuyo objeto es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación (Artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias).

3. Doña Josefa Muñoz Herrera manifiesta que, sólo se le ha notificado a su hermana doña Ana Muñoz Herrera y además incorrectamente, por lo que solicita se le notifique a la dirección que aporta.

Si bien no constan en el registro catastral, se han incluido los datos aportados a efectos de practicar la posteriores notificaciones.

4. Doña Juana Nieves León y doña Encarnación Rodríguez Moral alegan disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, en el tramo comprendido en el «Barranco del Aguadero». Aportan las interesadas copia de la ortofoto donde han señalado el trazado que consideran correcto, hoy en día prácticamente desaparecido.

Examinado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado indicado se ajusta a la clasificación, por lo que se estima esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en listado de coordenadas UTM incluido en esta Resolución.

Quinto. En la fase de exposición pública, se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Emilio Rodríguez Milena, manifiesta que la finca de su propiedad está afectada por el trazado de la vía pecuaria que la atraviesa. Alega el interesado disconformidad con dicho trazado, ya que la vía pecuaria debería discurrir al Sur de las lindes de su finca, coincidiendo con la «Colada de los Cabrahigos», no afectando de esta manera a su propiedad. Aporta el interesado las escrituras de propiedad y plano donde representa dicho trazado.

Examinada la alegación y el Fondo Documental del expediente de deslinde, en concreto la cartografía, ortofotografías de los años 1956-57 y la clasificación de Colomera, se comprueba que el trazado indicado por el interesado se ajusta a la clasificación, por lo que se estima esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en listado de coordenadas UTM incluido en esta Resolución.

2. Don Salvador del Cuerpo Sánchez, alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, ya que teniendo en cuenta la ubicación de la «Fuente del Cabrahigos», la vía pe-

cuaria se encontraría situada a la derecha, tal y como consta en el plano que adjunta.

Examinado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata la veracidad de lo alegado, por lo que de conformidad con la clasificación se estima esta alegación, se rectifica el trazado de la vía pecuaria para ajustarlo a la ubicación correcta de la citada fuente, estimándose esta alegación.

3. Don Antonio Andrés López Gálvez, doña Antonia Castro Solana, don José Costela Ruiz, doña Antonia Herrera López, doña Emilia Jiménez Martín, doña María Angustias López Gálvez, don Miguel López Herrera, don Juan Antonio Martín Yeguas, don José Romero Bolívar, don José López Herrera, don Antonio Cuenca Mena, doña Rosario Pajares Bueno, don Juan Muñoz Romero, doña Calorina Bolívar Hinojosa, don José Romero Castro, doña Encarnación Escudero López, don Juan De Dios Castro Molina, doña Justa López Abril, don Antonio León López y don Jesús Sánchez Valverde, presentan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta según lo siguiente:

- Primera. Que existe una grave indefensión de los afectados por el expediente de deslinde, al haberse vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución Española, ya que no se les ha notificado el acto de clasificación correspondiente junto al acuerdo de inicio, según lo establecido en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

El artículo 19.2 del Decreto 155/1998 contempla la notificación de la clasificación, no del expediente completo. Dada la complejidad y volumen de la documentación que se compone el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Colomera, se ha notificado junto al anuncio de las operaciones materiales y el acuerdo de inicio del deslinde, la descripción del trazado y la anchura de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cueva del Romero», contenida en el Proyecto de la citada clasificación, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 155/1998. Todo ello, sin perjuicio de que el expediente completo de clasificación, pueda ser consultado por cualquier interesado en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

- Segunda. La nulidad de la clasificación por falta de notificación personal a los propietarios interesados.

Indicar que el expediente de clasificación aprobado, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Colomera en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 161, de fecha 5 de julio de 1968, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de 3 de julio de 1968.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, el Proyecto de Clasificación, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 53, de fecha 7 de marzo de 1968, fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Colomera por término de 15 días hábiles, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al res-

pecto, tal y como se constata en el escrito de fecha 2 de mayo de 1968, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal. Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 18 de mayo de 2009, esta última declara que la clasificación:

«... es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación dicha clasificación fue publicada en el BOE (...) y en el BOP (...) la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista constitucional (art. 9.3 de la C.E), como desde el punto de vista legal (v.g artículo 106 de la Ley 30/1992...»

Por lo que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 102 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que esta Administración proceda a la revisión de oficio.

- Tercera. La nulidad de acto de las operaciones materiales, ya que en dicho acto no se expresaba el sentido y alcance de las afectaciones que pudieran sufrir los interesados, ni se recogían las manifestaciones formuladas en el acta de apeo.

El objeto del procedimiento administrativo de deslinde es definir los límites de la vía pecuaria conforme a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el cual se ha instruido conforme a lo establecido reglamentariamente en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

En el acta de las operaciones materiales se recogieron todas las manifestaciones y alegaciones formuladas por los interesados, siendo estas valoradas e informadas antes de proceder a su exposición pública.

- Cuarta. Que el trazado de la vía pecuaria, no se ajusta a diversos antecedentes documentales históricos del término municipal de Colomera, y que en la clasificación no incluye los elementos imprescindibles, para la determinación de las características físicas principales de la vía que clasifica (eje, recorrido, dirección, superficie, etc.), por lo que en su momento se vulneró lo exigido en el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente.

Añaden los interesados que la Administración ha ignorado por completo la potestad de investigación que le confiere el ordenamiento jurídico, poniendo en peligro con ello el patrimonio cultural de Andalucía, cuyo respeto ha de tener también presente la Consejería de Medio Ambiente por imperativo del artículo 2.2 del Decreto 155/1998, y los artículos 1.3 y 8.1 de la Ley 3/1995.

La clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. La determinación exacta se define en el procedimiento administrativo de deslinde, de acuerdo a lo establecido en la clasificación y demás documentación recabada con el objeto de hallar todos los posibles antecedentes cartográficos, históricos y administrativos.

Todo ello complementado con en el Fondo Documental generado para el deslinde de referencia, que se compone de los siguientes documentos:

Copia del Bosquejo del T.M. de Colomera del Instituto Geográfico Nacional del año 1947.

Copia del Plano Histórico del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, a escala 1:50.000, del año 1932 (Hoja 991).

Copia del Instituto Geográfico Nacional, a escala 1:25.000, (Hoja 991-III), del año.

Copia de plano catastral histórica a escala 1:5.000.

Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.

Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2001-02.

Copia de Informe y del Proyecto de Construcción del acondicionamiento de la carretera GR-220 de la N-323 a Colomera.

La clasificación se instruyó conforme a la legislación vigente, en el momento en que se dictó dicho acto, teniendo en cuenta la documentación incluida en el Fondo Documental en el Proyecto de clasificación. No cabe con ocasión del deslinde, poner en duda la validez de la clasificación.

En este sentido, cabe citar las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008.

- Quinta. Que la Propuesta de deslinde expuesta al público no está firmada por el facultativo, ni tampoco se indica su condición técnica, y que en el expediente de deslinde, no se encuentra el nombramiento del representante de la Administración que acudió a las operaciones materiales del deslinde.

Informar que tal y como se puede comprobar en el escrito de fecha de 6 de mayo de 2.008, la Administración nombró como Director Colaborador Provincial, para el expediente de deslinde a don Manuel Vergara Alcázar. Así mismo indicar que, tal y como consta en el expediente de deslinde, el 14 de mayo de 2008 se designó a doña Esperanza Jiménez Shaw como representante de la Administración.

- Sexta. Que no se llevado a cabo el trámite de Audiencia Pública y su notificación a los interesados, trámite que según el interesado es distinto al de información pública, no siendo suficiente el anuncio publicado, y que esta cuestión puede dar lugar a indefensión prohibida por el ya invocado artículo 24 de la Constitución.

Indicar que, tal y como se puede constatar en la documentación incluida en el expediente de deslinde, los trámites Audiencia e Información Pública se han instruido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, del Decreto 155/1998, de 21 de julio (Reglamento de Vías Pecuarias).

Se notificó a los siguientes interesados para la 1.ª y 2.ª Exposición pública, en las fechas que a continuación se indican respectivamente (La segunda exposición pública solo se notificó a los nuevos afectados con motivo de la estimación de la alegación presentada por don Emilio Rodríguez Milena):

Don Antonio Andrés López Gálvez fue notificado el 15 de septiembre de 2008, y el 30 de marzo de 2009.

Don José Costela Ruiz fue notificado el 16 de septiembre de 2008, y el 26 de marzo de 2009.

Doña Antonia Herrera López fue notificada el 16 de septiembre de 2008, y el 26 de marzo de 2009.

Doña María Angustias López Gálvez fue notificada el 18 de septiembre de 2008, y el 26 de marzo de 2009.

Don Miguel López Herrera, fue notificado de la 2.ª Exposición pública el 26 de marzo de 2009.

Don Juan Antonio Martín Yeguas fue notificado el 29 de septiembre de 2009, y el 26 de marzo de 2009.

Don José López Herrera fue notificado el 17 de septiembre de 2008, y el 27 de marzo de 2009.

Don Juan Muñoz Romero fue notificado el 17 de septiembre de 2008, y el 26 de marzo de 2009.

Doña Calorina Bolívar Hinojosa. La notificación de la 1.ª Exposición, fue devuelta por tener la dirección incorrecta, y fue notificada en la 2.ª Exposición el 1 de marzo de 2009.

Don José Romero Castro fue notificado el 16 de septiembre de 2008.

Doña Encarnación Escudero López fue notificada el 16 de septiembre de 2008.

Doña Justa López Abril fue notificada el 17 de septiembre de 2008.

Doña Emilia Jiménez Martín fue notificada el 13 de septiembre de 2008.

Don Antonio Cuenca Mena fue notificado el 16 de septiembre de 2008.

Así mismo, y a fin de garantizar una amplia difusión del procedimiento administrativo de deslinde, se sometió el expediente a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 186, de fecha 29 de septiembre de 2008, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Colomera y en las dependencias de la Delegación Provincial de Granada, así como se puso en conocimiento de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Ganaderas y Colectivos.

En cuanto a la falta de notificación a doña Antonia Castro Solana, don José Romero Bolívar, doña Rosario Pajares Bueno, don Juan de Dios Castro Molina, don Antonio León López y don Jesús Sánchez Valverde, indicar que dichos interesados no figuraban en los datos incluidos en la Oficina Virtual del Catastro, base de datos que utiliza la Consejería de Medio Ambiente para la identificación de los posibles afectados en el procedimiento de deslinde.

Así mismo, indicar que en modo alguno se habría generado indefensión a los interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2002.

- Séptima. Que tanto la documentación expuesta en el Ayuntamiento de Colomera, como en la Delegación Provincial de la Consejería, no se encuentran foliadas, ni tampoco rubricadas por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo se encuentra la tramitación del mismo, o en última instancia por el Secretario General de la Delegación, y que la totalidad de la documentación, no es original, sino fotocopiada.

No es condición de validez del procedimiento de deslinde, el hecho de que los documentos que integran el expediente administrativo de deslinde no están foliados, ni tener los originales de los mismos incorporados al expediente en su exposición pública.

En el expediente de deslinde se incluyen los documentos firmados por los representantes de la Administración.

- Octava. Que la descripción literal que se incluye en la clasificación no se incluye en la publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que, según el interesado no se acredita el trazado que se propone en el presente deslinde.

En la publicación del texto de la Orden Ministerial que aprueba la clasificación incluida en Boletín Oficial de Estado de fecha 3 de julio de 1968, literalmente se expone:

«Cañada Real de la Cueva de Romero. Anchura 75,22 metros. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el perito agrícola del Estado, Don Ricardo López Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.»

Por tanto, la citada publicación se remite a la descripción de las características generales de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cueva del Romero», que se incluye en el proyecto de clasificación.

- Noveno. Que la Administración tenía predeterminado el sentido de la resolución de deslinde, por lo que no se ha actuado en servicio de los intereses generales, y en consecuencia, se está incurriendo en «desviación de poder».

El procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se declara la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

- Décima. Alegan los interesados la propiedad y la prescripción adquisitiva o usucapión. Se aportan copias de escrituras y de certificaciones del Registro de la Propiedad.

Las escrituras aportadas por los interesados, al describir los linderos de su finca, recogen la colindancia «la Colada Real» o la «colada», de ello se desprende que las fincas limitan con la vía pecuaria, y de ello no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...»

De acuerdo con la normativa vigente aplicable, el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cañada Real de la Cueva del Romero», y diferenciando éste del dominio público privado, en un procedimiento administrativo con amplia participación de particulares y colectivos interesados.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada el 15 de octubre de 2009, así como el Informe del

Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de enero de 2010.

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cueva del Romero», en el tramo II, que va desde la Fuente de Cabrahigos hasta el Barranco de la Cueva del Romero, excepto el tramo deslindado en las inmediaciones de la carretera de Benalúa de las Villas, en el término municipal de Colomera, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 2.130,84 metros lineales.
- Anchura: 75 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. La vía pecuaria Cañada Real de la Cueva de Romero discurre en su totalidad por el término municipal de Colomera, provincia de Granada, con una anchura constante de setenta y cinco metros, y de una longitud deslindada de dos mil ciento treinta metros con ochenta y cuatro centímetros, la superficie deslindada es de quince hectáreas, noventa y ocho áreas y setenta centiáreas, que se conoce como Cañada Real de la Cueva de Romero.

La Cañada Real de la Cueva de Romero Parte del Barranco del mismo nombre, cruza la Vereda del Camino Real de Madrid junto con unos cortijos que quedan dentro de la Cañada Real de la Cueva de Romero, luego atraviesa el río Colomera, el camino de Caparacena y la carretera a Benalúa de las Villas (el tramo desde el Ventorro, hoy día desaparecido, hasta el camino de Caparacena se encuentra deslindado desde 1994). Se anota a su derecha el barranco de las Vaqueras y lo cruza para llevar ahora el recorrido junto al del barranco del Aguadero, cruza el camino del Cerro, en cuyo punto y a la izquierda se registra la Fuente de la Rosa, sale por su derecha el barranco de los Pollinares, anotándose a esta mano la fuente de Cabrahigos, lugar donde se une al paso ganadero Cordel del Cabrahigos.

La cañada objeto actual de deslinde mantiene en todo su trazado una anchura constante de 75,00 metros y lindando:

- Desde el barranco de la Cueva de Romero hasta el Cordel del Cabrahigos, linda consecutivamente a la derecha con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	SAIZ PARDO REYNOSO, MELCHOR	11/144
004	CAMARERO MILENA, M. VICTORIA	11/155
006	CASTRO MEGIAS, ISABEL	11/158
008	CASTRO MEJIAS, ENCARNACIÓN	11/159
010	CASTRO MEGIAS, ISABEL	11/160
012	ALMAGRO MILENA, JUAN	11/161
014	CAMARERO MILENA, M. VICTORIA	11/162
016	CASTRO MEJIAS, ENCARNACIÓN	11/163
018	COSTELA RUIZ, JOSÉ	11/165
020	LÓPEZ JEREZ, LAURA	11/166
022	TORRES PÉREZ, FRANCISCO	11/167
	VEREDA DEL CAMINO REAL DE MADRID	
	CAÑADA REAL DE LA CUEVA DE ROMERO TRAMO I	
024	LÓPEZ ESCUDERO, JUAN	13/7
026	ALMAGRO ALMAGRO, JOSE MIGUEL	13/300
028	MORENO LEON, ANTONIO	10/662
007	DESCONOCIDO	10/9019
030	LÓPEZ HERRERA, JOSÉ	10/293
032	LÓPEZ HERRERA, MIGUEL	10/292
034	LÓPEZ HERRERA, JOSÉ	10/651
034'	ABAD PEREZ, MIGUEL	10/196

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
036	LÓPEZ GALVEZ, ANTONIO ANDRÉS	10/291
038	LÓPEZ LÓPEZ, MANUEL	10/290
040	LOPEZ LOPEZ, JOSE	10/289
042	LÓPEZ LÓPEZ, ANTONIO	10/288
044	RODRÍGUEZ LÓPEZ, FRANCISCO	10/654
046	DIPUTACIÓN DE GRANADA	10/9004
017	QUESADA RIVAS, LUIS	13/005
048	BOLIVAR HINOJOSA, CAROLINA	10/648
050	CONFEDERACION H. DEL GUDALQUIVIR	10/9005
052	CAMARERO URQUIZAR, EUSTOQUIA	13/009
054	SANTIAGO MILENA, JUAN	13/283
056	SANCHEZ JIMENEZ, JOSE	13/011
058	SANTIAGO MILENA, JUAN	13/012
060	CONFEDERACION H. DEL GUDALQUIVIR	10/9005
062	HERRERA LÓPEZ, ANTONIA	10/647
039	ERA LOPEZ, ANTONIA	10/593
041	LOPEZ BUENO M CARMEN (HEREDEROS DE)	10/592
043	MUÑOZ ROMERO, JOSE ANTONIO	10/591
064	MARTÍN YEGUAS, JUAN ANTONIO	10/646
066	CASTRO LOPEZ, MIGUEL ANGEL	10/589
068	CASTRO LOPEZ, MIGUEL	10/590
070	CUADROS MALDONADO, JOSE	10/588
072	ARENAS GUERRERO, MANUEL	10/587
074	ARENAS GUERRERO, MANUEL	10/586
076	MORAL FERNANDEZ, JOSEFA	10/282
078	CASTILLO MARTÍN, RAFAEL	10/90
080	MUÑOZ QUESADA, JOSÉ	10/640
082	NIEVAS LEON, JOSE ANTONIO	10/89
086	ESCUDERO RODRÍGUEZ, FRANCISCO	10/585
084	MUÑOZ HERRERA, ANA	10/639
088	MUÑOZ QUESADA, JOSÉ	10/638
090	NIEVAS LEÓN, JUANA	10/637
092	LOZANO LÓPEZ, FRANCISCA	10/87
094	RODRÍGUEZ MORAL, ENCARNACIÓN	10/635
096	CUENCA MENA, ANTONIO	10/86
098	DELGADO ABRIL, JUAN	10/634
100	DESCONOCIDO	10/9021
102	GALVEZ CASTILLO, MARÍA	10/81
104	RODRÍGUEZ CUERPO, CARMEN	10/583
106	RODRÍGUEZ CUERPO, VICTOR	10/632
108	RODRÍGUEZ CUERPO, VICTOR	10/80
110	BOLIVAR ABAD, MIGUEL	10/79
112	MORENO MILENA, ESTEBÁN	10/631
114	MORENO MILENA, ESTEBÁN	10/78
116	LÓPEZ VALVERDE, MATILDE	10/630
118	LÓPEZ VALVERDE, MATILDE	10/76
120	GUTIERREZ RUEDA, J. MANUEL	10/629
122	ROMERO CASTRO, JOSÉ	10/75
124	JIMÉNEZ MARTÍN, EMILIA	10/628
126	BOLIVAR CAMARERO, EDUARDO	10/77
128	CASTRO PADILLA, ANTONIO	10/671
130	DESCONOCIDO	10/9022
134	BOLIVAR CAMARERO, EDUARDO	10/626
140	ALMAGRO LAFUENTE, JOSÉ	10/56
142	PÉREZ NIEVA, SILVESTRA	10/72
144	HINOJOSA ROLDÁN, MIGUEL	10/64
146	HINOJOSA ROLDÁN, MIGUEL	10/63
148	CUENCA MENA, ANTONIO	10/71
150	CAMARERO MILENA, M. VICTORIA	10/70
152	HINOJOSA ROLDÁN, MIGUEL	10/62
154	ALMAGRO MUÑOZ, ANTONIO	10/69
156	MUÑOZ ABRIL, MIGUEL	10/68
158	MARTÍN JIMÉNEZ, JUAN	10/67
160	CUERPO SÁNCHEZ, SALVADOR	10/65
162	ROMERO DÍAZ, RAFAEL JUAN DE DIOS	10/66

- Desde el barranco de la Cueva de Romero hasta el Cordel del Cabrahigos linda consecutivamente a la izquierda con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	ORTEGA RODRÍGUEZ, JOSÉ	11/170
003	ROMERO CASTRO, JOSÉ	11/307
005	GONZÁLEZ AGUILAR, JOAQUIN MANUEL	11/168
	CAÑADA REAL DE LA CUEVA DE ROMERO TRAMO I	
007	DESCONOCIDO	10/9019
009	LÓPEZ FERNÁNDEZ, RAFAEL	10/295
011	LÓPEZ HERRERA, MIGUEL	10/294
046	DIPUTACIÓN DE GRANADA	10/9004

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
013	CASTRO LOPEZ, MIGUEL ANGEL	13/408
015	QUESADA RIVAS, LUIS	13/002
017	QUESADA RIVAS, LUIS	13/005
019	ROBLES LOPEZ, JUAN	13/004
021	CASTRO LOPEZ, MIGUEL ANGEL	13/362
023	QUESADA OCHANDO, ROSA (HEREDEROS)	13/006
025	LOPEZ LOPEZ, ANTONIO	13/007
027	CASTRO PADILLA, ANTONIO (HEREDEROS)	13/008
029	CAMARERO MILENA, RAFAEL	13/010
031	GARCIA CASTRO, FRANCISCO	13/013
033	PÉREZ SANCHEZ, ISAAC	13/014
035	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	13/9010
037	HERRERA LOPEZ, ANTONIA	10/287
045	SANCHEZ VALVERDE ERNESTO CARMELO JESUS	10/280
047	PAJARES ROSALES DANIEL (HEREDEROS DE)	10/286
049	ABRIL ROSALES, JOSE	10/285
051	MUÑOZ ROMERO, JUAN	10/284
053	ABAD LOPEZ, MARIA ELENA	10/283
055	SANCHEZ VALVERDE ERNESTO CARMELO JESUS	10/279
057	MUÑOZ ROMERO, JUAN	10/680
059	HERRERA CAMARERO, JOSE (HEREDEROS DE)	10/281
061	ESCUDERO RODRIGUEZ, FRANCISCO (HEREDEROS DE)	10/88
063	MARTÍNEZ VARELA, CARMEN	10/276
065	LOPEZ GALVEZ, ANTONIO ANDRES	10/584
067	LÓPEZ JEREZ, MERCEDES	10/85
069	LOZANO LÓPEZ, FRANCISCA	10/84
071	CUENCA MENA, ANTONIO	10/83
073	EN INVESTIGACIÓN, ART. 47, LEY 33/2003	10/82
075	FERNÁNDEZ CABELLO, VICTORIA	10/207
077	LÓPEZ ABRIL, JUSTA	10/208
079	URQUIZA CASTILLO, MANUEL	10/210
081	MORAL LÓPEZ, ADELA	10/209
083	ESCUDERO LÓPEZ, ENCARNACIÓN	10/212
085	LÓPEZ ROMERO, ANTONIO	10/213
087	ESCUDERO LÓPEZ, ENCARNACIÓN	10/214
089	ESCUDERO LÓPEZ, ANTONIO	10/215
122	ROMERO CASTRO, JOSÉ	10/75
091	ESCUDERO LÓPEZ, ENCARNACIÓN	10/221
132	MILENA LUCENA, JULIAN	10/74
093	ESCUDERO LÓPEZ, ANTONIO	10/222
136	LEÓN MUÑOZ, JOSÉ	10/582
095	LÓPEZ ROMERO, FRANCISCO	10/223
138	MAYA TORRES, FROILAN	10/73
097	ROMERO LÓPEZ, M. DEL CARMEN	10/224
099	LEÓN LÓPEZ, ANTONIO	10/225
101	VALVERDE RODRÍGUEZ, LIBRADO	10/231
103	LOPEZ ESCUDERO, GEMA	10/232
105	LOMBARDO VALVERDE, HIPOLITO	10/234
107	DELGADO LÓPEZ, JUAN	10/236
109	ORDOÑEZ MUÑOZ, MIGUEL	10/235
111	ROMERO CORDON, FRANCISCO JESUS	10/238

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA«CAÑADA REAL DE LA CUEVA DEL ROMERO», EN EL TRAMO II, QUE VA DESDE LA FUENTE DE CABRAHIGOS HASTA EL BARRANCO DE LA CUEVA DEL ROMERO, EXCEPTO EL TRAMO DESLINDADO EN LAS INMEDIACIONES DE LA CARRETERA DE BENALÚA DE LAS VILLAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COLOMERA, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	438504,3	4134411,1
2D	438434,5	4134402,4
3D	438353,0	4134390,0
4D	438297,0	4134385,0
5D	438221,1	4134375,7
6D	438158,9	4134366,5
7D	438111,7	4134361,8
8D	438074,2	4134361,1
9D	438022,6	4134381,7
10D	437973,7	4134389,8
26D	437610,4	4134458,9
27D	437560,3	4134492,6
28D	437498,1	4134502,7
29D	437416,4	4134493,0

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1I	438513,6	4134336,7
2I	438444,9	4134328,1
3I	438361,9	4134315,5
4I	438304,8	4134310,4
5I	438231,2	4134301,4
6I	438168,2	4134292,1
7I	438116,2	4134286,8
8Ia	438072,3	4134286,0
8Ib	438058,4	4134286,6
9I	438001,9	4134309,2
10I	437975,1	4134314,9
26I	437560,2	4134403,0
27I	437533,5	4134421,0
28I	437496,5	4134427,0
29I	437424,4	4134418,4

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
30D	437338,3	4134485,5
31D	437279,6	4134469,9
32D	437260,8	4134466,3
33D	437234,6	4134466,3
34D	437184,4	4134467,8
35D	437144,2	4134474,7
36D	437102,7	4134488,2
37D	437085,6	4134499,3
38D	437080,8	4134502,4
39D	437064,7	4134517,0
40D	437054,5	4134526,6
41D	437048,3	4134531,7
42D	437021,5	4134561,1
43D	436966,1	4134614,8
44D	436920,8	4134639,4
45D	436893,2	4134650,5
46D	436867,7	4134664,9
47D	436825,3	4134685,0
48Da	436763,3	4134710,6
48Db	436748,6	4134715,0
48Dc	436733,3	4134716,3
49Da	436701,8	4134715,8
49Db	436696,7	4134715,7
49Dc	436692,3	4134718,3
50D	436654,0	4134740,4
51D	436592,9	4134763,3
52D	436534,7	4134789,4
53D	436442,1	4134831,9
54D	436354,5	4134871,6
55D	436266,8	4134929,1
56D	436230,5	4134952,9
57D	436193,3	4134964,7
58D	436157,3	4134964,3

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
30I	437351,6	4134411,4
31I	437296,3	4134396,8
32I	437268,0	4134391,3
33I	437233,5	4134391,3
34I	437176,8	4134393,0
35I	437126,2	4134401,7
36I	437070,2	4134419,9
37I	437044,8	4134436,3
38I	437034,9	4134442,8
39I	437013,9	4134461,8
40I	437004,8	4134470,3
41I	436996,3	4134477,4
42I	436967,6	4134508,8
43I	436921,3	4134553,8
44I	436888,8	4134571,4
45I	436860,7	4134582,7
46I	436833,2	4134598,2
47I	436794,9	4134616,4
48I	436734,6	4134641,4
49Ia	436698,0	4134640,7
49Ib	436677,9	4134643,1
49Ic	436659,1	4134650,8
50I	436621,9	4134672,3
51I	436564,3	4134693,9
52I	436503,7	4134721,1
53I	436411,0	4134763,7
54I	436318,2	4134805,7
55I	436225,7	4134866,4
56I	436197,4	4134885,0
57I	436182,1	4134889,6
58I	436163,7	4134889,4
59I	436145,6	4134885,0
60I	436123,1	4134872,1

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 19 de febrero de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Sevilla».*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla» en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 0 y 3 de la carretera CO-3302, en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Santaella, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1951, publicada el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre de 1951, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha 17 de noviembre de 1951, con una anchura de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de septiembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla», en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, a fin de determinar la posible afectación de la obra pública de la mejora de la carretera CP-277 (actual carretera CO-3302 de la Guajarrosa) llevada a cabo por la Excm. Diputación de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 22 de enero de 2009, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 231, de fecha 23 de diciembre de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 124, de fecha 3 de julio de 2009.

En el trámite de operaciones materiales se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe de fecha 1 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Sevilla», ubicada en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentan las siguientes alegaciones:

1. Don Antonio Mariano Guerrero Pérez, en nombre y representación de «Guerrero Pérez Ricardo y Hermanos C.B.», alega que existe un Plan General de Ordenación Urbana urbanístico aprobado por el Ayuntamiento de Santaella, en el que